



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N°. 0481-2001-AC/TC
CUSCO
GABINO TINTAYA CONDORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de diciembre de 2002, reunió el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Rey Terry, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Gabino Tintaya Condori contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 150, su fecha 26 de febrero de 2001, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 17 de marzo de 2000, interpone acción de cumplimiento contra la Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Wanchaq, doña Zulema Arriola Farfán, con el objeto de que cumpla con el “texto expreso del artículo 70º de la Constitución del Estado” y, en ese sentido, se le indemnice o, en su caso, le reponga con un terreno, del mismo valor, extensión y ubicación expectante, o, finalmente, se le devuelva el área de terreno arrebatada por la Corporación Edil, pues considera que se ha vulnerado su derecho de propiedad.

La emplazada contesta la demanda expresando que la acción de cumplimiento no es la vía idónea para dilucidar controversias que versen sobre la propiedad.

El Juzgado Mixto de Wanchaq-Cusco, con fecha 18 de setiembre de 2000, declaró improcedente la demanda, por considerar que para iniciar una acción de esta naturaleza se requiere cumplir los presupuestos procesales y establecer las condiciones de la pretensión, lo que no ha efectuado el recurrente, de acuerdo a lo previsto por el inciso 7), del artículo 427º del Código Procesal Civil.

La recurrida confirmó la apelada, considerando que existe ante la misma Sala una acción de reinvidicación pendiente de resolver así como otra acción de cumplimiento, sobre la misma materia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Sin analizar el fondo de la controversia, este Colegiado considera que la pretensión debe desestimarse, pues el recurrente no ha precisado qué norma legal con rango de ley o acto administrativo es aquél que la emplazada se ha ~~debería~~ teniente a cumplir, de conformidad con el inciso 6) del artículo 200º de la Constitución.
2. Sin perjuicio de lo anterior, además, en el caso, debe observarse que existen en trámite diversos procesos judiciales tendientes a esclarecer la titularidad del derecho de propiedad, cuya violación –indebidamente planteada en la acción de cumplimiento– se ha alegado; motivo por el cual es de aplicación el inciso 3) del artículo 6º de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento; dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer conforme a ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMÁ

Alvaro Orlandini
Bardelli Lartirigoyen
Rey Terry
Revoredo Marsano
Gonzales Ojeda
García Tomá

Lo que certifico:

Dr. Cesar Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR